

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 157 – 2024 - MDCH/A.

Challhuahuacho, 14 de mayo del 2024

VISTOS:

El Informe Legal N° 487-2024-MDCH-OGAJ/RCM/C-A de fecha 10 de mayo del 2024, emitido por el Abogado Ronald Calderón Mendoza, Jefe de la oficina General de Asesoría Jurídica, quien emite Opinión Legal PROCEDENTE sobre declarando la nulidad de oficio al procedimiento de selección COMPARACIÓN DE PRECIOS N° 13-2024-OEC-MDCH, la misma que corresponde a la "ADQUISICIÓN DE MAQUINARIAS DE ARTESANÍA, PARA EL PLAN DE NEGOCIOS META 191 "MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN EN TRABAJOS DE ARTESANÍA DE LA ASOCIACIÓN AGROPECUARIA Y SERVICIOS MULTIPLES, MONTECITOS DE NANRA, DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO, PROVINCIA DE COTABAMBAS, DEPARTAMENTO DE APURÍMAC". Debiéndose de retrotraerse hasta la etapa de actos preparatorios al procedimiento de selección COMPARACIÓN DE PRECIOS N° 13-2024-OEC-MDCH, toda vez que se ha transgredido lo dispuesto por la DIRECTIVA N° 01-2019-OSCE/CD y el Artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, y;

CONSIDERANDO:

Que, Siendo materia del presente análisis, la solicitud de nulidad de oficio al procedimiento de selección COMPARACIÓN DE PRECIOS N° 12-2024-CS-OMC-MDCH para adquisición de maquinarias de artesanía, para el plan de negocios meta 177 "MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN DE TEJIDO ARTESANAL TEXTIL DERIVADO DE LA FIBRA DE OVINO DE LA ASOCIACIÓN DE MUJERES MULTISERVICIOS PALLAY LLICLLA DE LLOCCOMARCA, DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO, PROVINCIA DE COTABAMBAS, DEPARTAMENTO DE APURÍMAC". Siendo así es a lugar traer a colación lo siguiente:

Que, de conformidad a lo previsto en la Constitución Política del Perú, artículo 194¹ en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades². A su vez, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades³.

Que, a través del Artículo IV: Principios de Procedimiento Administrativo, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero del 2019, establece que: "las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas, así mismo los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo; finalmente que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".

Que, asimismo, el numeral 10.1 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que: los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; debiendo efectuarse el procedimiento señalado en el numeral 11.2, del artículo 11° de la norma invocado, el que indica: la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declara por resolución de la misma autoridad.

¹ Constitución Política del Perú, Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. (...).

² Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

³ El artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala: que los Gobiernos Locales están sujetos a la Leyes y Disposiciones que, de manera general y de conformidad a la Constitución Política del Perú, "[...] regulan sus actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio (...). Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, con Informe N° 517-2024-MDCH-OGA-OL-JELV su fecha 8 de mayo del 2024, el jefe de la Oficina de Logística y Almacén Abog. Jhin Edson Loaiza Velarde, solicita a la jefa de la Oficina General de Administración CPC. Katherine Xiomara Gonza Arapa, la NULIDAD DE OFICIO al procedimiento de selección COMPARACIÓN DE PRECIOS N° 12-2024-OEC-MDCH (hasta la etapa de Actos preparatorios), sustentando su pretensión en: Que se encuentran impedidos de participar en un mismo procedimiento de selección aquellos proveedores que formen parte de un mismo grupo económico, conforme lo señala el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones con el Estado.

Que, por ello se advierte de la interpretación lógica y sistemática de las normas evocadas Únicamente El TITULAR DE LA ENTIDAD TIENE LA FACULTAD INHERENTE DE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, antes mencionado.

Que, asimismo, el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe: "... Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley de contrataciones, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto..." En ese entender teniendo en cuenta que la Nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, esto con el propósito de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

Que, respecto al fondo del asunto, debemos mencionar que, del acta de otorgamiento de la buena pro del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, emitido por el comité de selección, otorgada al postor CORPOKUT; se advierte que los postores que alcanzaron sus cotizaciones SON: CORPOKUT-PERU S.A.C., CEINTEC-SUR S.A.C. y AGROINVERSIONES CHALLHUA EIRL. y con la verificación en el portal OSCE-CONOSE, las empresas CORPOKUT S.A.C. y la EMPRESA CEINTEC-SUR S.A.C., tienen con como accionista -en común- a MARCELINO HUILLCA PEÑA, con un porcentaje de acciones de 50 y 60 % respectivamente (PARA MAYOR REFERENCIA VÉASE LAS DOCUMENTALES DE FOJAS101-104). Este hecho contraviene lo dispuesto en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones con el Estado, bajo esa premisa teniendo en consideración que la nulidad de Procedimiento de selección, es una figura jurídica, conforme el cual la Ley de Contrataciones del Estado, permite que toda entidad tenga la viabilidad de sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera desnaturalizar las contrataciones, con el objetivo de que se realice los procesos de manera lícita, y con todas las garantías previstas en las normas legales.

Que, de conformidad a lo previsto en la Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, (IMPEDIMENTOS) artículo 11, numeral 11°.1, literal p) señala: *En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el Reglamento.* Al respecto, el anexo de Definiciones del Reglamento establece que "Grupo Económico" tiene el significado que se le asigna en el artículo 7 del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupo Económico, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 019-2015-SMV-01, y las normas que la modifiquen, con excepción de los entes jurídicos definidos en dicho reglamento. En relación con lo anterior, el artículo 7 del referido Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupo Económico señala que: *"Grupo Económico es el conjunto de entidades, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos entidades, cuando alguna de ellas ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control sobre las entidades corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión. Las personas naturales no forman parte del grupo económico."*

Que, en tal sentido y tomándose en cuenta los antecedentes, anteriormente descritos se tiene, como fundamento principal que: las empresas CORPOKUT-PERU S.A.C. y CEINTEC-SUR S.A.C., tienen con como accionista -en común- a MARCELINO HUILLCA PEÑA, razón esta que nos lleva a considerar a las dos empresas como un mismo grupo económico, los mismos que se encuentran impedidos de participar en un mismo procedimiento de selección. Causales de nulidad (vicio) que se subsume en el artículo 44.1 de la Ley de Contrataciones con el Estado

que señala: "...El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando (...) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección"; norma concordante con el numeral 2 del artículo 213 de la Ley General de Procedimientos Administrativos General que reza: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida (...) cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo"

Que, el titular de la entidad, en los casos que conozca, (...) declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicativa aplicable; debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección.

Que, en ese contexto y teniendo en cuenta los fundamentos descritos en la presente, y en aplicación a la normativa vigente para resolver el caso en concreto, esta oficina de Asesoría Jurídica opina: declarando la nulidad de oficio al procedimiento de selección COMPARACIÓN DE PRECIOS N° 12-2024-OEC-MDCH, adquisición de maquinarias de artesanía, para el plan de negocios meta 177 "MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN DE TEJIDO ARTESANAL TEXTIL DERIVADO DE LA FIBRA DE OVINO DE LA ASOCIACIÓN DE MUJERES MULTISERVICIOS PALLAY LLICLLA DE LLOCCOMARCA, DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO, PROVINCIA DE COTABAMBAS, DEPARTAMENTO DE APURÍMAC". Debiéndose de retrotraerse hasta la etapa de actos preparatorios al procedimiento de selección COMPARACIÓN DE PRECIOS N° 12-2024-OEC-MDCH, toda vez que se ha transgredido lo dispuesto por la DIRECTIVA N° 01-2019-OSCE/CD y el Artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado.

En ese sentido, por las razones expuestas en los considerandos precedentes, y estando a lo expuesto, de conformidad con el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR** la NULIDAD DE OFICIO, por contravenir las normas legales, al procedimiento de selección COMPARACIÓN DE PRECIOS N° 12-2024-OEC-MDCH, para adquisición de maquinarias de artesanía para el plan de negocios meta 177 "MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN DE TEJIDO ARTESANAL TEXTIL DERIVADO DE LA FIBRA DE OVINO DE LA ASOCIACIÓN DE MUJERES MULTISERVICIOS PALLAY LLICLLA DE LLOCCOMARCA, DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO, PROVINCIA DE COTABAMBAS, DEPARTAMENTO DE APURÍMAC". debiéndose de retrotraer el proceso de selección hasta la etapa de actos preparatorios.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR**, a la Oficina de Logística efectuar la publicación de la presente resolución de Alcaldía en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado -SEACE, en los plazos previstos en la Ley.

ARTICULO TERCERO. - **ENCARGAR**, a la Oficina General de Administración derive copias del expediente administrativo a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios - PAD, para que de acuerdo a sus facultades, realice el deslinde de responsabilidades correspondientes, de ameritar el caso.

ARTICULO CUARTO. - **DISPONER**, a la Oficina de Informática o quien haga sus veces, la publicación de la presente resolución en la página web de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Distribución:

- Gerencia Municipal.
- Área de Soporte de Logística y Almacén.
- Oficina General de Administración.
- 2ª Oficina.
- STPAE.
- 32-1189

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO
COTABAMBAS - APURÍMAC
Prof. Luis Ivan Cruz Puma
ALCALDE

Kuxi Kawrañapaq